

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMANDA MARTÍNEZ MARÍN y OTRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00224 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente asunto resulta viable su admisión, inadmisión o rechazo del medio de control incoado por Amanda Martínez Marín, Gillian Milady Córdoba Martínez y Yirlenny Córdoba Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentra las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, en el numeral primero.

Los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), señalan la competencia para conocer del presente asunto; así mismo, los artículos 159 a 167 de la citada norma, establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., y en ese sentido, valga recordar que las características esenciales de la mencionada disposición normativa, fueron las mismas que en su momento rigió el artículo 488 del derogado del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron analizadas en su momento por el Consejo de Estado¹.

¹ "Si **es clara**, debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que **sea expresa**, se refiere a su materialización en un documento en el que se declare su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeto a términos o condición ni que existan actualmente pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante." Consejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente asunto, tenemos que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante sentencia del 30 de agosto de 2013² condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a pagar a Amanda Martínez Marín, Gillian Milady Córdoba Martínez y Yirlenny Córdoba Martínez como compañera permanente e hijas del extinto Tecelino Córdoba Murillo una pensión; luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria con sentencia del 21 de mayo de 2018³ la modificó parcialmente en el sentido de precisar que se reconocía a favor de las demandantes la pensión post mortem del artículo 7º del Decreto Ley 224 de 1972, la cual se extendía hasta los 25 años de las hijas siempre que se pruebe que ellas se encontraban trabajando y no estudiando; finalmente el Tribunal Administrativo del Meta con auto del 30 de mayo de 2019⁴ corrigió la providencia en el sentido de reconocer la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de julio de 2007, decisión que cobró ejecutoria el 28 de junio de 2019.

Luego del contenido de la Resolución No. 1500-67.10/2022 del 23 de noviembre de 2020⁵ de la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio se desprende que las accionantes a través de apoderado solicitaron el 16 de agosto de 2019 el cumplimiento de la sentencia, y en ese orden, la secretaría reconoció la pensión post mortem y dispuso el pago de \$35.847.100,00, por el valor de las mesadas atrasadas, liquidadas desde el 27 de enero de 2007 al 10 de enero de 2010, de dicho valor se descontó \$4.301,652,00 (Salud 12%), más indexación, intereses comerciales e intereses moratorios, para un total de \$43.368.672,00, luego el 5 de febrero de 2021 se corrigió, respecto de la efectividad, por lo que quedó 27/07/2007. De tal manera que el 27 de abril de 2021, se realizaron dos pagos \$10.818.311⁶ (a favor de las hijas) y uno por \$21.636.619⁷ (a favor de la compañera permanente).

Ahora, si bien no se tiene conocimiento del contenido de la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por las accionantes el 16 de agosto de 2019, ni de la liquidación oficial que se anexa y/o antecede al acto administrativo con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de la Secretaría de Educación de Municipal de Villavicencio, también es que el Tribunal Administrativo del Meta, como superior funcional de este Despacho, con auto del 15 de febrero de 2024⁸ adoptó como criterio de esa corporación que cuando se

de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de marzo de 2001, Exp. (39.348), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, providencia que citó la sentencia de la misma sección del 27 de enero de 2005, Exp. 27.322

² (fol. 1-16 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

³ (fol. 20-57 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

⁴ (fol. 58-60 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

⁵ (fol. 67-75 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

⁶ (fol. 78 y 79 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

⁷ (fol. 78 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

⁸ Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena de Decisión, Auto del 15 de febrero de 2024, M.P. Teresa Herrera Andrade.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretenda ejecutar las órdenes y condenas contenidas en sentencias adoptadas en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho solo debe exigirse la sentencia judicial con su constancia de ejecutoria; en ese orden, este Despacho Judicial como inferior jerárquico funcional, considera que apartarse de la decisión de su superior solo conlleva a un desgaste injustificado de la administración de justicia lo cual solo perjudica a los usuarios de ella, por lo que al margen de la posición asumida por el tribunal, este Despacho, advierte que es necesario comprender la distinción entre conocer y/o tener por acreditados hechos relacionados con el cumplimiento de las órdenes dictadas en sentencia, para efectos de librar el mandamiento de pago por los precisos valores adeudados y, otra cosa es, exigir la aportación de documentos que integran el título ejecutivo complejo. Con todo, e incluida la ausencia de los referidos aspectos, este Juzgado acatando el criterio del superior jerárquico, analizará el cumplimiento de los elementos necesarios para librar mandamiento de pago contenidos en el en el título ejecutivo sentencia como base de recaudo.

Así mismo, valga indicar que del contenido del acto administrativo con el que se pretendió dar cumplimiento al fallo se desprende que si bien se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión post mortem, la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio consideró que, cuando concurren dicha pensión con la pensión de sobrevivientes, se reconoce a los beneficiarios ésta última en aplicación de los principios de favorabilidad y de igualdad, y en ese orden, resolvió reconocer un único pago la condena, eso sí, en las proporciones correspondientes a las calidades de las beneficiarias, pero sin atender las circunstancias particulares de temporalidad y condición de las beneficiarias en el tiempo respecto de la pensión.

Del contenido de los documentos allegados como título ejecutivo, se desprende una obligación clara y expresa, pues no hay duda sobre el derecho sustancial contenido literalmente en él, ni de la existencia de la relación jurídica entre las partes, una acreencia (demandante) que espera determinado comportamiento y otra que adeuda (entidad), que debe cumplirla.

Para determinar si la obligación es actualmente exigible, debe recordarse que el principal documento integrante del título ejecutivo de recaudo es la sentencia judicial, en este caso, la de segunda instancia del 21 de mayo de 2018 y el auto del 30 de mayo de 2019 que la corrigió cobraron ejecutoria el 28 de junio de 2019⁹, por lo que a partir del día siguiente debe computarse el término de diez (10) meses, establecidos en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. en concordancia con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., de tal manera que la obligación contenida en la providencia judicial es exigible, en

⁹ (fol. 64 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

principio, desde el 28 de abril de 2020 y como la demanda fue presentada el 6 de junio de 2023¹⁰, no existe reparo alguno sobre dicho tópico.

Del contenido de los documentos allegados como título ejecutivo, se desprende una obligación clara y expresa, pues no hay duda sobre el derecho sustancial contenido literalmente en él, ni de la existencia de la relación jurídica entre las partes, una acreencia (demandante) que espera determinado comportamiento y otra que adeuda (entidad), que debe cumplirla.

En ese orden, este juzgado librará mandamiento de pago en contra del fondo demandado y a favor de las ejecutantes, por los valores que se desprendan de la condena impuesta en la sentencia del 21 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, sin embargo, en esta oportunidad no se establecerán y/o individualizarán los valores que se desligan de la condena que dictó el pago de la pensión post mortem del artículo 7 del Decreto 224 de 1972, en este mandamiento de pago, sino serán objeto de posteriores determinaciones que posiblemente se lleguen a adoptar en una de las etapas subsiguientes a este estado procesal del juicio ejecutivo. Con todo, las sumas pagadas por la entidad el 27 de abril de 2021 a favor de las beneficiarias, serán tenidas y/o reconocidas como pago parcial de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Amanda Martínez Marín, Gillian Milady Córdoba Martínez y Yirlenny Córdoba Martínez** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, por las sumas y/o valores que se desprenda del reconocimiento como beneficiarias de la pensión post mortem de que trata el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, en sus respectivos periodos, porcentajes y/o condiciones, como se desprende del contenido de las providencias proferidas el 30 de agosto de 2013, el 21 de mayo de 2018 y 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **Amanda Martínez Marín, Gillian Milady Córdoba Martínez y Yirlenny Córdoba Martínez** contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, por los intereses moratorios de las anteriores sumas, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia (28 de junio de 2019), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹⁰ (fol. 1 del archivo denominado ActaReparto(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230022400)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Educación Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para pagar la obligación, esto es capital más intereses, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, como lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer al abogado Wilson Balaguera Pardo, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos¹¹.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

OCTAVO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

¹¹ (fol. 118-123 del archivo denominado Anexos:500001333300820230024400_02Anexos_0f401b372ff14e01ad11f5e7e71d00c6(.pdf) del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 50001333300820230022400)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632486fd9905080cb94c3d0c1bd96f76e102def4cdd518e05dfa3a28c4ebbe8**

Documento generado en 19/03/2024 11:47:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>